

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de diciembre de 1981

Núm. 164-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Contratación de productos agrarios.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley sobre Contratación de productos agrarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de diciembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE AGRICULTURA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley sobre Contratación de productos agrarios, integrada por los Diputados señores Rodríguez Alcaide, Jaime y Baró, Sabalete Jiménez, Ballester Pareja, Pastor Marco, Cabral Oliveros, Vidal Riembaú, Tejada Lorenzo y Gasóliba y Bohm, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

I. Sentido del Proyecto

No trae el Proyecto exposición de motivos, pero su artículo 1.º la especifica diciendo:

“La presente ley establece los principios de economía contractual aplicables al tráfico de los productos agrarios con objeto de promover y ordenar las relaciones contractuales entre las empresas agrarias, por una parte, y las de industrialización o, en su caso, las de comercialización, por otra, cuando ambas partes, sometiendo sus acuerdos y contratos a la homologación del Ministerio de Agricultura, pretendan acogerse a los estímulos que se arbitran en esta ley.”

II. Enmiendas a la totalidad

No se ha presentado ninguna enmienda a la totalidad.

III. Enmiendas al articulado

Artículo 1.º

Define el contenido básico del Proyecto y su finalidad.

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia entiende, no obstante, que conviene adecuar, en este artículo y en los siguientes, la referencia al Ministerio de Agricultura y a la denominación oficial de este Departamento.

Artículo 2.º

Delimita el ámbito de aplicación del nuevo texto legal, disponiendo, en su apartado 1, que la normativa que se establece podrá aplicarse únicamente a aquellos contratos que:

- versen sobre productos agrarios;
- destinados, total o parcialmente, a su almacenamiento, conservación, acondicionamiento o transformación industrial, y
- permitan establecer previsiones cuantitativas o cualitativas, durante varios años, para su comercialización.

Las enmiendas números 16 (G. P. Comunista) y 37 (G. P. Socialista) proponen suprimir la palabra "únicamente", por considerar que dicha palabra es restrictiva, que la tendencia debe ser la de ampliar la nueva ley a todos los cultivos y que la limitación así expresada es ineficaz.

La Ponencia comparte esas razones.

En cuanto a la enmienda número 57 (G. P. Socialistas de Cataluña), propone sustituir la tercera de las condiciones antes expresadas ("que permitan establecer previsiones...") por la mera enunciación de ejemplos contenida en la siguiente frase: "... como son: productos hortofrutícolas, productos ganaderos, remolacha, cereales, patatas, leguminosas en grano". A fin de dejar bien sentado el alcance de esta ley.

La Ponencia entiende que cualquier relación podría interpretarse en sentido restrictivo, por lo que resultaría más amplio y comprensivo el texto del Proyecto.

El apartado 2 completa la delimitación genérica hecha por el primero diciendo que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, previos informes de los Mi-

nisterios de Economía y Hacienda a efectos de su incidencia financiera y presupuestaria, y de las Cámaras Agrarias, Organizaciones profesionales o Entidades agrarias, industriales y comerciales, más representativas de los intereses del sector, determinará periódicamente los productos susceptibles de acogerse al régimen de la nueva ley, de entre los que cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, así como su ámbito territorial y temporal.

La enmienda número 17 (G. P. Comunista) sustituye desde "y de las Cámaras..." hasta "... o Entidades agrarias" por "de las Cámaras Agrarias y de las Organizaciones agrarias representativas de los agricultores y las Entidades agrarias", a fin de precisar el tipo de organización agraria que debe facilitar previamente información al Ministerio, poniendo tal información como preceptiva y no como posible, que es como está actualmente.

Por su parte, la enmienda número 59 (G. P. Socialistas de Cataluña), propone la sustitución de las palabras "... y de las Cámaras Agrarias..." por "... y de los Sindicatos Agrarios". Afirmando que, de acuerdo con la Constitución, el carácter representativo de los sectores económicos es de incumbencia de los sindicatos y organizaciones profesionales. (Se refiere, al parecer, la enmienda al artículo 7.º de la Constitución, que dice: "Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios...".)

En cuanto a la enmienda número 38 (G. P. Socialista) añade, inmediatamente después de "intereses del sector", el inciso "así como de los sindicatos agrarios de análoga representatividad"; para dar participación a los sindicatos representativos.

La Ponencia entiende que conviene distinguir, de una parte, las entidades representativas de intereses, haciendo mención expresa a los Sindicatos agrarios y Cooperativas del Campo, y, de otra, las Cámaras Agrarias, por su distinta función.

Otro grupo de enmiendas se refieren a la periodicidad. La número 18 (G. P. Comunista) propone suprimir la palabra "periódicamente", argumentando que introduce una capacidad discrecional a la administración que puede perturbar los acuerdos tomados entre las partes contratantes. La número 1 (G. P. Coalición Democrática) la sustituye por "cada dos años", pues no cree beneficioso para nadie, agricultores, sectores transformadores ni consumidores, la indeterminación que significa aquel vocablo, ya que los ciclos vegetativos y animales son largos en la mayoría de las ocasiones y se necesita conocer con antelación y por un tiempo determinado las posibilidades de actuación. Y las números 39 (G. P. Socialista) y 58 (G. P. Socialistas de Cataluña) proponen que se sustituya la expresión "determinará periódicamente los productos..." por esta otra: "publicará anualmente..."; a la que la segunda de estas dos enmiendas agrega: "con suficiente antelación (antes de la siembra para los cultivos agrícolas)", a fin de fijar la periodicidad y dar instrumentos para poder decidir sus planes de producción con suficiente anticipación por parte de las empresas agrarias.

La Ponencia estima que es conveniente precisar en la ley la periodicidad, pero que sería preferible fijarla en dos años, pues no sería insuficiente. No cree, en cambio, que sea factible exigir que la publicación tenga lugar antes de la siembra.

Artículo 3.º

Precisa este artículo los dos supuestos en los que la Administración se abstendrá de intervenir en apoyo de los excedentes de un producto, a pesar de que se haya determinado por el Gobierno que es susceptible de acogerse al régimen de la nueva ley. Esos dos supuestos son:

- cuando su producción total supere el volumen pactado, salvo que los excedentes no sean imputables a la voluntad del agricultor, o
- cuando no se haya establecido el correspondiente acuerdo interprofesio-

nal homologado transcurrido un plazo de tres años desde que el Gobierno determinó la inclusión del producto entre los susceptibles de acogerse a la presente ley.

Las enmiendas números 19 (G. P. Comunista) y 82 (G. P. Minoría Catalana) proponen la supresión del precepto, la primera por pasar su contenido fundamental al artículo 7.º, que es en el que específicamente se tratan los acuerdos, y la segunda por estimar que con él la Administración deja al agricultor abandonado a su suerte en los momentos difíciles, cuando se presentan excedentes.

La Ponencia considera que el precepto no debe suprimirse, por recoger una directiva comunitaria, sino mantenerse con la nueva redacción a que se hará referencia al tratar de las enmiendas siguientes. El artículo 7.º trata de un tema muy diferente.

La enmienda número 13 (señor Meilán Gil) propone una nueva redacción del artículo, que quedaría así:

"1. Determinado por el Gobierno que un producto es susceptible de acogerse al régimen de la presente ley, la Administración podrá intervenir en apoyo del volumen de producción pactado en las correspondientes modalidades de relación contractual establecidas en el artículo 4.º de la presente ley.

2. Transcurrido un plazo de tres años desde la declaración de un producto como susceptible de acogerse al régimen establecido por la presente ley, sin que se haya realizado el correspondiente acuerdo interprofesional homologado, el producto quedará excluido de dicho régimen hasta que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, considere conveniente su nueva inclusión."

Afirmando que se divide en dos apartados para facilitar su interpretación, y que al mismo tiempo se precisan los términos en que está redactado, concretando las funciones de la Administración.

La Ponencia cree que la división en apartados mejora la claridad, pero que el pri-

mero debería recoger la primera parte del texto del Proyecto, para que quede claro que el apoyo de la Administración depende del previo acuerdo de las partes sobre un volumen, y la segunda parte debe modificarse en el sentido preconizado por las enmiendas números 40 y 60.

La enmienda número 33 (G. P. Andaluista) suprime toda la segunda parte del artículo, desde las palabras "... o cuando no se haya..." hasta el final. Es decir, elimina el segundo de los dos supuestos en que la Administración se abstendrá de intervenir, aduciendo que el propósito del Proyecto de ley es la autodisciplina de los sectores productor y transformador (industrial o comercial), pero la Administración no puede eludir su responsabilidad de actuar en las ocasiones en que tales acuerdos no se produzcan en el plazo de tres años, lo que podría deberse a falta de interés de una de las partes o a la actual falta de organización de los agricultores, sector cuya posición se vería aún más debilitada si no se consiguiera acuerdo en el citado plazo.

La Ponencia ya ha expresado su parecer contrario a esta modificación, que dejaría el artículo sin sentido.

Las enmiendas números 40 (G. P. Socialista) y 60 (G. P. Socialistas de Cataluña) sustituyen la frase "... desde que el Gobierno determine la inclusión del producto entre...", por esta otra: "... consecutivos de permanencia del producto en la lista de...", a fin de considerar la posibilidad de que el producto salga temporalmente de la lista.

La Ponencia cree conveniente recoger estas enmiendas, precisando antes en un nuevo apartado el plazo durante el cual los productos estarán en el régimen de la presente ley.

La enmienda número 61 (G. P. Socialistas de Cataluña) añade al final del artículo: "... cuando los sindicatos u organizaciones profesionales denuncien una situación de bloques, que no permita llegar a un acuerdo interprofesional, el plazo de tres años no tendrá efecto". Para garantizar que

los agricultores que deseen una relación contractual no la vean bloqueada por la parte industrial o comercial.

La Ponencia entiende que no es posible incluir parámetros objetivos que permitieran constatar la realidad de esa situación de bloqueo, por lo que la introducción de la norma redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica.

Por su parte, la enmienda número 2 (G. P. Coalición Democrática) propone añadir al artículo un segundo párrafo del tenor literal siguiente:

"Independientemente de lo anterior, cuando por circunstancias excepcionales se produjeran excedentes o carencias de un producto agrícola o ganadero, que pusieran en peligro la normalidad del mercado, la Administración intervendrá en apoyo de los agricultores o de los consumidores."

Argumentando que el Gobierno no puede inhibirse y actuar simplemente como mero espectador de unas relaciones sectoriales cuando circunstancias excepcionales pueden viciar esa relación.

También propone la adición de un nuevo párrafo la enmienda número 41 (G. P. Socialista). Diría así:

"No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando una de las partes opere como monopolio o como oligopolio con más de cuatro empresas, sin contar aquellas que presenten conexiones monopolísticas."

A fin de impedir políticas monopolísticas que dificulten la aplicación de la ley.

La Ponencia considera:

- que el contenido de la enmienda número 2 sería más propio de una ley de consumo, y desvirtuaría el sentido del proyecto, y
- que la norma propuesta por la enmienda número 41 sería de difícil aplicabilidad, siendo preferible aplicar las normas específicas sobre defensa de la competencia.

Artículo 4.º

Enumera las modalidades que podrán adoptar las relaciones contractuales entre las empresas agrarias y las adquirentes de sus productos, a efectos de la nueva ley. Serán las siguientes:

- a) Acuerdos interprofesionales.
- b) Acuerdos colectivos.
- b) Contratos de compraventa de productos, negociados bien colectivamente o bien a título individual.

No ha sido objeto de enmiendas.

Como antecedentes legales de interés, a efectos de determinar el alcance de este artículo y de los siguientes, cree la Ponencia que deben tenerse presentes los siguientes preceptos de la Ley de 20 de julio de 1963, de represión de prácticas restrictivas de la competencia:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las prácticas surgidas de convenios, decisiones o conductas conscientemente paralelas que tengan por objeto o produzcan el efecto de impedir, falsear o limitar la competencia en todo o en parte del mercado nacional.

2. Son nulos, como contrarios a la ley y al orden público, los convenios entre empresas, así como los acuerdos y decisiones de todo género de uniones, asociaciones o agrupaciones de aquéllas que originen prácticas de las prohibidas en el apartado anterior.

Artículo 3.º En particular, quedan prohibidas las prácticas concertadas o abusivas que, incluidas en los artículos anteriores, consistan en:

- a) Fijar directa o indirectamente los precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción.

Artículo 4.º 1. Los prohibiciones contenidas en el artículo 1.º no serán de aplicación a las situaciones de restricción de la competencia que se hallen expresamente establecidas por el ejercicio de potestades administrativas a virtud de disposición legal.

3. En lo sucesivo, las nuevas situaciones de restricción de la competencia a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo sólo podrán establecerse por medio de ley aprobada en Cortes. Al Proyecto de ley que se envíe a las Cortes deberán acompañarse los informes del Tribunal de Defensa de la Competencia, de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional.

4. No se aplicarán los preceptos de esta ley particularmente a los acuerdos, decisiones y prácticas de empresarios agrícolas, de asociaciones de éstos o de federaciones de estas asociaciones, en la medida en que, sin llevar aneja la obligación de aplicar un precio determinado, se refieran a la producción o a la venta de productos agrícolas o ganaderos...

Artículo 5.º 1. El Tribunal de Defensa de la Competencia, por acuerdo publicado en el "Boletín Oficial del Estado", autorizará, a petición de parte interesada y previa audiencia de quienes justifiquen un interés legítimo, personal y directo, y, en todo caso, de la Organización Sindical, los acuerdos y decisiones que, no obstante estar comprendidos en el artículo 1.º, contribuyan a mejorar la producción o la distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, siempre que los consumidores o usuarios obtengan una parte adecuada de los beneficios que resulten de tales acuerdos o decisiones y que las posibles prácticas restrictivas que de su aplicación resultaren sean las indispensables para aquella finalidad.

2. En particular el Tribunal podrá autorizar:

.....

b) Los acuerdos y decisiones que tengan por objeto la adecuación de la oferta a la demanda cuando sea manifiesta en el mercado una tendencia sostenida de disminución de ésta, o cuando el exceso de capacidad productiva sea claramente antieconómico y siempre que en tales acuerdos y decisiones se tengan en cuenta la situación económica general y el interés público.

c) Los acuerdos y decisiones cuyo objeto sea defender o promover las exportacio-

nes, siempre que la restricción de la competencia de ellos derivada no afecte perjudicialmente al mercado nacional y sean compatibles con las obligaciones que resulten de los convenios internacionales suscritos por España.

d) Los acuerdos y decisiones que den lugar a prácticas que produzcan una elevación suficientemente importante del nivel social y económico de sectores deprimidos de la nación.

Artículo 5.º

Define, en su apartado 1, qué ha de considerarse como acuerdo interprofesional, caracterizándolo por las siguientes notas:

- compromisos de larga duración, como mínimo dos años;
- suscritos de una parte por organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional o, en su caso, por organizaciones profesionales de carácter social representativas para el producto en cuestión, y, de otra, por la representación de idéntico carácter y ámbito del sector industrial y comercial,
- y cuando tengan al menos, como objetivo, la consecución conjunta de los fines que señala en los párrafos a) y b).

La enmienda número 3 (G. P. Coalición Democrática) propone sustituir la expresión "como mínimo dos años" por la de "como mínimo una campaña agrícola", afirmando que no cabe pretender que los contratos agrarios puedan ir más allá del ámbito de una campaña agrícola si se quiere que sean aceptados por las partes interesadas.

La Ponencia entiende que iría contra el espíritu de la ley, y que lo ideal sería que los plazos acordados por las partes sean mayores.

La enmienda número 62 (G. P. Socialistas de Cataluña) modifica el inciso "suscritos de una parte por las organizaciones profesionales agrarias", dejándolo así: "sus-

critos de una parte por los sindicatos agrarios y por las organizaciones profesionales agrarias". Ya que, de acuerdo con la Constitución, el carácter representativo de los sectores económicos es de incumbencia de los sindicatos y organizaciones profesionales (alusión que debe referirse al artículo 7.º del texto constitucional, en la parte transcrita al informar el artículo 2.º).

La Ponencia cree que es conveniente citar a los sindicatos agrarios y cooperativas del campo.

La enmienda número 83 (G. P. Minoría Catalana) propone la supresión de las palabras "de ámbito nacional", por estimarlas innecesarias y limitativas de la acción de los sindicatos agrarios.

Sobre esta misma cuestión, pero en sentido diferente, la enmienda número 20 (G. P. Comunista) sustituye la expresión "o en su caso" por "además en su caso", motivándola por que si existe una asociación profesional más global representativa de los agricultores, ésta debe asumir con carácter prioritario la representación, mientras que el Proyecto plantea la elección y, por tanto, puede excluir a las organizaciones nacionales.

La Ponencia cree que es conveniente recoger el sentido de ambas enmiendas, precisando únicamente que las representaciones que pactan han de ser del mismo ámbito.

El apartado 1 que la Ponencia está informando señala, con las letras a) y b), los dos fines cuya consecución conjunta es requisito necesario para que el acuerdo se considere como interprofesional. El primero —letra a)— es fomentar una situación estable de los mercados, adaptando las producciones en calidad y cantidad a las demandas interior y exterior, y no ha sido objeto de enmiendas. El segundo —letra b)— consiste en ordenar las transacciones, mediante la fijación de los precios a percibir y la determinación de las condiciones de suministros, así como garantías de mutuo cumplimiento de obligaciones, con objeto de dar seguridad, agilidad y transparencia al mercado.

La enmienda número 63 (G. P. Socialistas de Cataluña) intercala, inmediatamente después de "precios a percibir", la frase: "siempre por encima de los precios de garantía, cuando los hubiese", a fin de asegurar la eficacia de éstos.

La Ponencia considera que es innecesario, pues no es previsible que las partes fijen los precios a percibir por debajo de los garantía, cuando existan, lo que no siempre ocurrirá.

Según el apartado 2 de este artículo 5.º, cuando la especialización regional de una producción lo aconseje, los acuerdos interprofesionales podrán comportar modalidades de ámbito regional y en tal caso podrán ser promovidas por las organizaciones profesionales más representativas de ese ámbito.

La enmienda número 8 (señor Bermejo Hernández) propone que ese texto se inicie así:

"2. Cuando la especialización de una producción lo aconseje, los acuerdos interprofesionales podrán comportar modalidades de ámbito territorial de una Comunidad Preautonómica o Autónoma, y en tal caso podrán..."

De acuerdo con la actual distribución territorial del Estado.

En cuanto a la enmienda número 64 (G. P. Socialistas de Cataluña), sustituye "especialización regional" por "especialización a nivel regional o de nacionalidad", para utilizar el mismo vocabulario que la Constitución.

La Ponencia entiende:

- que el término "regional" hace referencia, en este caso, a un espacio territorial limitado y no a comunidades políticas, y
- que debería suprimirse la segunda parte del apartado, si prosperan las modificaciones propuestas al apartado 1.

El apartado 3 caracteriza a los acuerdos interprofesionales como convenios de mar-

co a cuyo amparo deberán realizarse los contratos particulares en la forma y con la eficacia jurídica que regula la legislación vigente. Por su parte, el apartado 4 dispone que las ayudas y estímulos de la presente ley se aplicarán sobre los contratos particulares realizados al amparo del acuerdo interprofesional homologado. A ninguno de los dos se han presentado enmiendas.

Artículo 6.º

El extenso apartado 1 de este artículo tiene un párrafo inicial según el cual los acuerdos interprofesionales, para poder ser homologados, contendrán, para el producto en cuestión, las disposiciones relativas a los extremos que relaciona en seis párrafos, de la a) a la f).

El párrafo a) exige la definición de las reglas elaboradas en común por las profesiones interesadas, al objeto de adaptar el producto considerado a las exigencias de la industrialización o comercialización.

La enmienda número 65 (G. P. Socialistas de Cataluña) sustituye "profesiones" por "partes", a fin de aclarar los intereses en juego.

La Ponencia cree conveniente esa sustitución.

En cuanto a la enmienda número 42 (G. P. Socialista) añade, al final del párrafo: "... y en particular las de control de calidad"; para completar conceptos.

La Ponencia cree aconsejable una referencia a la calidad.

El párrafo b) requiere la determinación, respetando en su caso las reglamentaciones oficiales de campaña, de las formas de fijación de precios entre las partes contratantes.

La enmienda número 9 (señor Bermejo Hernández) propone que se redacte así:

"Criterios de fijación de precios entre las partes contratantes, respetando, en su caso, las reglamentaciones oficiales de campaña."

En coherencia con el artículo 7.º

La Ponencia cree preferible mantener el texto del Proyecto con las modificaciones que se dirán.

Por su parte, la enmienda número 4 (G. P. Coalición Democrática) propone que se añada, al final del párrafo:

“... exigiéndose que dichos precios deben quedar previamente fijados antes de la siembra del producto o del inicio del ciclo anual de producción.”

Afirmando que la Administración debe exigir, para su homologación, que los contratos hayan fijado el precio antes del inicio de la campaña.

La Ponencia estima que la fijación de los precios antes del momento a que se refiere la enmienda puede resultar imposible en la práctica. Sin embargo, sería interesante recoger la enmienda en el sentido de que las fórmulas de fijación de los precios queden establecidas antes de la siembra del producto o del inicio del ciclo de producción.

Según el párrafo c), han de consignarse los casos de fuerza mayor que justifiquen total o parcialmente una exención del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes y, en virtud del párrafo d), las garantías mutuas que habrán de otorgar, tanto las organizaciones signatarias como las empresas agrarias y las adquirentes de sus productos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Ninguno de los dos han sido objeto de enmiendas.

En cuanto al párrafo e), se refiere a las aportaciones económicas sobre el producto que se haya acordado deben realizar las partes, para la aplicación de los acuerdos. Las enmiendas números 43 (G. P. Socialista) y 66 (G. P. Socialistas de Cataluña) precisan aportaciones económicas “en dinero, bienes y servicios”, para completar conceptos.

La Ponencia entiende que puede ser ilustrativo recoger la enmienda, aunque no es indispensable.

Al párrafo f), que trata de las sanciones y penalizaciones a aplicar por ambas partes en caso de incumplimiento, no se han presentado enmiendas.

La expresión no es, sin embargo, técnicamente correcta, pues en el sistema jurídico consagrado por el artículo 117, 3, de la Constitución no son las partes, sino los Juzgados y Tribunales los que aplican las sanciones y penalizaciones pactadas en los contratos civiles o mercantiles.

En este sentido, la Ponencia cree que es más preciso decir “a instancia de las partes”, en lugar de “por ambas partes”.

La enmienda número 21 (G. P. Comunista) propugna la inclusión de un nuevo párrafo g) con el siguiente texto:

“g) Sumisión al arbitraje del Ministerio de Agricultura, o a los Organismos competentes del mismo, en la interpretación de las cláusulas en las que no exista acuerdo en el momento de su aplicación y en su ámbito territorial correspondiente.”

A fin de garantizar la intervención de un órgano neutral en caso de desacuerdo de las partes.

La Ponencia entiende que este tema figura tratado en el artículo 13 del proyecto y que debe regularse en dicho precepto.

El apartado 2 de este artículo 6.º dispone que el procedimiento de homologación del acuerdo interprofesional será fijado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del FORPPA.

Las enmiendas número 44 (G. P. Socialista) y 67 (G. P. Socialistas de Cataluña) proponen la siguiente redacción:

“La homologación del Acuerdo Interprofesional se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, en base al informe del FORPPA, y oídas las organizaciones profesionales interesadas.”

Con objeto de establecer una participa-

ción más estrecha de las organizaciones interesadas.

La Ponencia estima más flexible el sistema del proyecto, por poderse adaptar mejor al distinto ámbito de los convenios; de ahí que convenga aclarar que pueden existir varios tipos de procedimientos.

Por su parte, la enmienda número 22 (G. P. Comunista) se limita a añadir, al final del texto del proyecto: "... en el plazo máximo de un año de establecido el contrato". Para garantizar que se agilizará la homologación.

La Ponencia considera útil la adición.

Por último, según el apartado 3, cuando un acuerdo interprofesional haya sido homologado, los gastos necesarios para su aplicación serán financiados por las partes sometidas al acuerdo, aplicando las aportaciones económicas previstas a este efecto en el artículo 6.º, 1, e). Dice, además, el precepto que las sumas obtenidas a causa de eventuales cláusulas liberatorias o indemnizaciones por incumplimiento del acuerdo interprofesional cuya percepción corresponda al conjunto de empresas incluidas en él, se destinarán al mismo fin.

La enmienda número 68 (G. P. Socialistas de Cataluña) sustituye la frase "... los gastos necesarios para su aplicación, serán financiados por las partes sometidas al acuerdo", por esta otra:

"... la Administración potenciará su aplicación, colaborando en la financiación de los gastos necesarios para su aplicación, con la colaboración de las partes interesadas..."

Aduciendo que la Administración debe facilitar a todos los niveles la puesta en práctica de estos acuerdos, al poder eliminar algunas partidas habituales del FORPPA.

Con igual finalidad de posibilitar la concesión de ayudas, la enmienda número 45

(G. P. Socialista) añade al texto del proyecto: "Todo ello sin perjuicio de las subvenciones y prestaciones técnicas que pueda conceder el Ministerio de Agricultura."

La Ponencia entiende que de las dos fórmulas es preferible la de la enmienda número 45, que debería incorporarse al texto por ser clarificadora.

Artículo 7.º

Se refiere esta norma, en su apartado 1, a los acuerdos de campaña, que serán elaborados por las organizaciones signatarias del acuerdo y fijarán, para cada año o campaña agrícola:

- los programas de transformación, almacenamiento y comercialización, en función de las previsiones de producción y mercado;
- Así como los precios del producto, en función de los criterios adoptados;
- los objetivos de producción;
- y las aportaciones económicas correspondientes a dicha campaña.

La enmienda número 46 (G. P. Socialista) sustituye:

- "... los programas de transformación..." por "... los programas de producción, transformación..."; y
- "... previsiones de producción..." por "... previsiones generales de producción...".

A fin de complementar y precisar conceptos.

La Ponencia entiende que conviene incorporar la primera de las dos modificaciones propuestas. No así la segunda, pues las previsiones de producción pueden ser específicas.

La enmienda número 5 (G. P. Coalición Democrática) propone añadir, después de la palabra "producto", la expresión "fijados siempre antes de la siembra o del ciclo de producción", por congruencia con la

enmienda número 4 del mismo Grupo Parlamentario.

Por último, la enmienda número 34 (G. P. Andalucista) propone añadir al apartado este inciso final:

“Las anteriores estipulaciones y, particularmente, las que se refieren la precio del producto sujeto del convenio de campaña, deberán establecerse necesariamente con anterioridad a la siembra o al inicio del ciclo productivo.”

Afirmando que no por obvia es menos necesaria esta precisión, ya que la práctica frecuente consiste en retrasar muchos contratos de compraventa hasta avanzado el ciclo productivo y lograr, con la inseguridad de los agricultores, un precio más favorable al sector transformados y comercial; y que, si la ley busca la organización del sector, esta precisión permitiría una mejor opción de cultivo y la más fácil planificación de la actividad empresarial.

La Ponencia cree que sería imposible llevar a la práctica una norma como la que proponen ambas enmiendas.

El apartado 2 dispone que las relaciones y transacciones entre los productores agrarios y sus compradores, para el producto objeto del acuerdo, se regularán por los contratos-tipo que deberán ser homologados al mismo tiempo que los convenios de campaña.

La enmienda número 10 (Sr. Bermejo Hernández) sustituye la frase “... se regularán por los contratos-tipo que deberán ser homologados...” por esta otra: “... se regularán mediante contratos, libremente pactados por las partes, que se homologarán por el Ministerio de Agricultura, ...”; pues tiende que debe quedar a la libertad de las partes el poder utilizar cualquier tipo de contrato.

La Ponencia entiende que el sistema propuesto por la enmienda sería menos ope-

rativo y protegería menos a los pequeños productores.

Propone un nuevo apartado 3 la enmienda número 23 (G. P. Comunista). Tendría el siguiente texto:

“3. Determinado por el Gobierno que un producto es susceptible de acogerse al régimen de la presente ley, y establecido el oportuno acuerdo, la Administración en la perspectiva de una necesaria Ordenación de Cultivos y producciones, o en el marco de ésta, se abstendrá de intervenir en apoyo de los excedentes, siempre que éstos (tanto en lo que se refiere a superficie como a volumen de producción), hayan sido generados por causas ajenas a la voluntad de los agricultores.”

Por entender que el contenido del artículo 3.º del proyecto encuentra en éste su marco más adecuado y que sólo se justifica la abstención de la Administración —su no intervención es un castigo— cuando se incumplan las normas por ella establecidas.

La Ponencia ya ha expresado su parecer de que es preferible regular este tema en el artículo 3.º

Artículo 8.º

Trata de las condiciones en que excepcionalmente podrá hacerse extensivo el acuerdo interprofesional a la totalidad de los que obtengan el producto u operen con él.

La enmienda número 47 (G. P. Socialista) propugna su supresión, diciendo que no parece legítimo extender los efectos del acuerdo a los terceros no participantes.

La Ponencia comparte este criterio, pues entiende que, además, esa extensión sería de difícil puesta en práctica.

Según el apartado 1 del texto del proyecto, la extensión podrá hacerse:

- excepcionalmente;
- a petición de las organizaciones signatarias;
- cuando medien circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado;
- en todo o en parte del articulado del convenio interprofesional homologado;
- a la totalidad de los productores agrarios, industriales y comerciantes, que obtengan u operen con el producto en cuestión;
- cualquiera que sea el estatuto jurídico de éstos.

La enmienda número 69 (G. P. Socialista de Cataluña) sustituye "organizaciones signatarias" por "sindicatos y organizaciones profesionales agrarias". A fin de poder hacer extensivas las ventajas del acuerdo a todos los empresarios agrarios.

La Ponencia se atiene al criterio de supresión del precepto por las razones ya manifestadas.

El apartado 2 consta de tres párrafos. Para poder hacerse extensivo, dice el primero, el acuerdo interprofesional deberá cumplir los requisitos mínimos que, en cuanto al volumen de producción y al número de productores agrarios, industriales y comerciantes acogidos al mismo sean fijados para cada producto por el Ministerio de Agricultura.

La enmienda número 24 (G. P. Comunista) propone añadir, al final del párrafo: "... previo informe de las partes interesadas". Por entender que el Ministerio obrará con mayor orientación si recaba en principio estos informes que le facilitarán para su planificación el conocimiento del mercado.

La enmienda número 35 (G. P. Andaluista) añade, también al final del párrafo: "... previa consulta de las Organizaciones Profesionales o Entidades Agrarias, Industriales y Comerciales más representativas de los intereses del sector". Afirmando que

la consulta a las Organizaciones Profesionales interesadas parece obligada, ya que la Administración no tiene un conocimiento exhaustivo, especialmente del sector productor, para establecer los requisitos de extensión de los acuerdos, y que tal consulta parece el trámite primero necesario antes de iniciar la información pública sobre las estipulaciones contractuales.

En cuanto a la enmienda número 70 (G. P. Socialistas de Cataluña) propugna la adición, en el mismo lugar, de la frase: "... con la participación de los sindicatos y organizaciones agrarias", con el fin de garantizar que participan.

La Ponencia reitera el punto de vista antes expuesto.

Según el párrafo segundo del mismo apartado, se someterá el acuerdo interprofesional, o las cláusulas particulares que pretendan extenderse, a una encuesta o información pública, abierta a todos los productores agrarios, industriales o comerciantes, en su caso, con la participación de las Cámaras Agrarias y las de Comercio, Industria y Navegación a las que pueda afectar el acuerdo interprofesional o la extensión en cuestión. También dispone que reglamentariamente se determinará el procedimiento para la realización de la encuesta o información públicas.

La Ley de Procedimiento Administrativo regula, en el artículo 87, lo que ha de entenderse por información pública y las garantías de su realización. No menciona, en cambio, la palabra encuesta.

La enmienda número 25 (G. P. Comunista) sustituye "con la participación de" por "a través de", a fin de precisar las funciones encomendadas a las Cámaras, de asesoramiento e información.

En cuanto a la enmienda número 26 (G. P. Comunista) propone que se añada, después de la palabra "cuestión" y antes del mandato de regulación reglamentaria del procedimiento, la siguiente frase:

"Preceptivamente el Ministerio de Agricultura recabará la opinión de las organizaciones representativas de los agricultores, sobre la ampliación propuesta."

A fin de canalizar la participación de los agricultores a través de sus organizaciones representativas.

La Ponencia reitera el criterio antes expuesto.

De acuerdo con el tercero y último de los párrafos de este apartado 2, cumplidos requisitos, y a la vista de los resultados de la encuesta o información pública citados, el Ministerio de Agricultura propondrá al Gobierno el oportuno Real Decreto que confiera obligatoriedad a la totalidad o a las cláusulas del acuerdo interprofesional en cuestión, obligando, también, en consecuencia el convenio de campaña y los contratos-tipo que se establezcan.

La enmienda número 27 (G. P. Comunista) propone que se añada, entre las palabras "propondrá" y "Gobierno", la expresión "en su caso", para no dar por supuesto que el resultado va a ser siempre positivo.

La Ponencia se atiene a lo ya manifestado.

La enmienda número 8 (G. P. Coalición Democrática) modifica la última parte del párrafo, que quedaría así:

"... que confiera cierta preferencia a favor de la totalidad o de alguna de las cláusulas del acuerdo interprofesional en cuestión, y en consecuencia al convenio de campaña y los contratos-tipo que se establezcan."

Por creer de muy difícil justificación intentar hacer obligatorios a todos los agricultores convenios no suscritos voluntariamente por ellos.

La enmienda número 11 (Sr. Bermejo Hernández) propone que se suprima el in-

ciso final: "Y los contratos-tipo que se establezcan"; en coherencia con la enmienda del mismo señor Diputado al artículo 7.º, 2.

La Ponencia se remite al parecer antes expuesto.

Artículo 9.º

Preceptúa su apartado 1 que, en ausencia de acuerdo interprofesional, de ámbito nacional o regional, se considerará como acuerdo colectivo, a los efectos de esta ley y para optar a sus beneficios, el conjunto de compromisos suscritos con los mismos objetivos que se señalan en el artículo 5.º, por varias empresas comerciales o industriales o sus organizaciones, cualquiera que sea su ámbito o especialidad, de otra y que sean homologados.

La enmienda número 12 (Sr. Bermejo Hernández sustituye "regional" por "territorial de una Comunidad Preautonómica o Autónoma", en coherencia con la enmienda del mismo señor Diputado al artículo 5.º, 2.

La Ponencia, en consonancia con lo expuesto al tratar del artículo 5.º, cree preferible suprimir la referencia al ámbito.

La enmienda número 28 (G. P. Comunista) sustituye "de otra" por "y de otra parte las organizaciones agrarias", a fin de precisar la redacción, puesto que en el texto del proyecto no se especifica claramente su contenido.

En el mismo sentido la enmienda número 71 (G. P. Socialistas de Cataluña) intercala, entre "empresas" y "comerciales", las palabras "agrarias o", para expresar la participación en los compromisos de las empresas agrarias.

La Ponencia cree necesario aclarar la defectuosa redacción del proyecto, precisando quiénes integran cada parte, en el sentido preconizado por las enmiendas pero haciendo referencia, también a los productores.

No se han presentado enmiendas al apartado 2, según el cual los acuerdos colectivos, para poder ser homologados, se sujetarán en el ámbito de aplicación a lo dispuesto en el artículo 6.º de la nueva ley.

Artículo 9.º bis (nuevo)

Propone su introducción la enmienda número 36 (G. P. Andalucista), con el siguiente texto:

“El Ministerio de Agricultura, y en el seno de la Administración, a instancia de cualesquiera de las partes interesadas en el Acuerdo Interprofesional o Acuerdo Colectivo, designará una Comisión de Arbitraje a efectos de allanar las dificultades que se presenten a la formalización de dichos acuerdos. Asimismo, esta Comisión de Arbitraje entenderá de los problemas o incumplimientos del mismo, antes de que aquéllos provoquen su denuncia.”

Afirmando que la función de arbitraje parece sumamente conveniente cuando se busca la formalización de acuerdos en subsectores hasta hoy desorganizados y donde se inician por vez primera los acuerdos, a fin de lograr resolver los problemas que se plantean entre agricultores, industriales y comerciantes; que el conocimiento por dicha Comisión de la aplicación de los Acuerdos y la posibilidad de recurrir a la misma en caso de conflictos entre las partes, puede evitar la denuncia de dichos acuerdos; y que, en todo caso, parece del mayor interés la información recogida por dicha Comisión a la hora de adoptar medidas por parte de la Administración e incluso de iniciar el expediente sancionador en su caso.

La Ponencia se remite al parecer que expone al tratar del artículo 13, aunque adelanta su criterio de que el arbitraje ha de resolver conflictos en la aplicación de acuerdos ya establecidos, pero no puede servir para forzar la conclusión de éstos.

Artículo 10

Establece el apartado 1 que, en defecto de las modalidades consideradas anteriormente, los productores agrarios, colectiva o individualmente, podrán realizar contratos de compraventa de productos amparados por la presente ley, con empresas de comercialización o transformación industrial por una sola cosecha.

Las enmiendas números 48 (G. P. Socialista) y 72 (G. P. Socialistas de Cataluña) proponen sustituir “una sola cosecha” por “una o varias cosechas, o ciclos de producción”, con el fin de ampliar el alcance del precepto.

La Ponencia cree que sería aconsejable suprimir la limitación que prevé este apartado. En su lugar propone que el artículo 11 pase a ser 10, puesto que autoriza con carácter general los acuerdos colectivos. El artículo 10 pasaría a ser 11 y su apartado 1 regularía el supuesto de homologación de un acuerdo interprofesional con posterioridad.

Según el apartado 2, los contratos de compraventa de productos homologados, negociados individualmente, serán obligatoriamente sustituidos por uno negociado colectivamente cuando lo soliciten, al menos, las dos terceras partes de las empresas agrarias que hubiesen realizado contratos de compraventa para el producto en cuestión con una misma empresa adquirente.

La enmienda número 49 (G. P. Socialista) propone que se cambie “... serán obligatoriamente sustituidos...” por “... habrán de sustituirse, para acogerse a los beneficios de esta Ley...”. Aduciendo que la obligatoriedad parece innecesaria y de dudosa imposición.

De acuerdo con los criterios expresados al tratar de las enmiendas anteriores, los integrantes de la Ponencia propondrán un nuevo texto para este apartado, dejando a salvo los derechos adquiridos por las empresas agrarias.

La enmienda número 29 (G. P. Comunista) propugna que, en lugar del quórum de las dos terceras partes, se exija tan sólo la mayoría absoluta, por entender que deben reforzarse las posibilidades colectivas de los agricultores, dada su menor fuerza de presión individual ante las fábricas.

La Ponencia cree que el quórum de las dos terceras partes ofrece una mayor garantía que el de la mayoría absoluta, que puede representar una parte muy pequeña del volumen de producción.

Por su parte, la enmienda número 73 (G. P. Socialistas de Cataluña) añade, al final del artículo: "... o lo solicite un sindicato u organismo profesional con suficiente implantación en la zona o producto afectado". Para dar participación a las organizaciones profesionales agrarias con implantación.

La Ponencia entiende que si el sindicato u organismo profesional tiene una implantación real le será fácil conseguir el quórum; si no fuese así, podría imponerse un acuerdo por una minoría de productores a la mayoría.

Artículo 11

Establece el requisito de la homologación de los acuerdos para poder acogerse al régimen de la nueva ley, así como la autoridad competente para efectuarla.

No ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 12

Trata, en tres apartados, de los estímulos de que dispondrán para su actividad las empresas agrarias y las empresas de industrialización o comercialización, así como las organizaciones interprofesionales acogidas al régimen especial establecido en la nueva ley.

La enmienda número 30 (G. P. Comunista) dice que no se precisa el significado exacto de esas organizaciones interpro-

fesionales, que se nombran en este artículo por primera vez, pudiendo suponer una vía de legitimación de falsos acuerdos entre una industria y agricultores vinculados a la misma. En consecuencia, propone que se suprima la referencia a dichas organizaciones.

La Ponencia comparte ese criterio.

El apartado 1 se refiere al supuesto de acuerdos colectivos en dos párrafos. El a) dispone que las empresas industriales o comerciales podrán acceder al crédito oficial de campaña, hasta un máximo del 20 por ciento de las cantidades objeto del contrato; y que la totalidad de los préstamos concedidos por este concepto se destinará a proporcionar anticipos a cuenta de futuras entregas de producto a las empresas agrarias signatarias de los contratos en proporción al valor de los productos contratados por cada una de ellas.

La enmienda número 14 (Sr. Meilán Gil) propone sustituir "al crédito oficial de campaña" por "a créditos a corto plazo a conceder por el FORPPA"; aduciendo que este es el Organismo que hasta la fecha otorga con carácter general créditos de campaña, en forma de anticipos, a los empresarios agrarios o industriales cuya producción se refiere a cosechas adquiridas mediante contratos globales; y que el término utilizado por el proyecto para indicar el canal financiero de estos créditos puede dar lugar a equívocos.

La Ponencia entiende que la enmienda resulta más restrictiva que el proyecto, que permite que los créditos puedan canalizarse a través de otros organismos.

Las enmiendas números 50 (G. P. Socialista) y 74 (G. P. Socialistas de Cataluña) proponen elevar al máximo del 20 por ciento al 30 por ciento, para ampliar el tope de beneficio hasta un nivel más adecuado.

La Ponencia está de acuerdo con este criterio.

El párrafo b) trata de las condiciones en que las empresas agrarias signatarias

podrán realizar contratos del Seguro Agrario Combinado de suscripción colectiva y no ha sido objeto de enmiendas.

En cuanto al Apartado 2, se refiere al supuesto de acuerdos interprofesionales, a los que el párrafo a) extiende los beneficios previstos en el apartado o punto 1, elevándose el porcentaje correspondiente del punto 1, a), hasta un máximo del 33 por ciento.

Las enmiendas números 51 y 75 (G. P. Socialista y G. P. Socialistas de Cataluña) elevan este porcentaje al 40 por ciento, por el mismo motivo expresado en las enmiendas números 50 y 74.

Obviamente, la Ponencia ha de ser también del mismo parecer.

Al párrafo b), que prevé la posibilidad de que las empresas de industrialización o comercialización alcancen los beneficios establecidos en el artículo 4.º de la Ley 152/1963, no se han presentado enmiendas.

El párrafo c) dispone que las empresas agrarias y las adquirentes tendrán prioridad en las actuaciones del FORPPA, sobre los productos objeto de contrato.

La enmienda número 7 (G. P. Coalición Democrática) propone el siguiente texto:

"Las empresas agrarias participantes de acuerdos interprofesionales tendrán prioridad en las programaciones del Crédito Oficial Agrícola, e igualmente junto con las adquirentes tendrán también prioridad en las actuaciones del FORPPA sobre los productos objeto del contrato."

Alegando que el proyecto sólo contempla beneficios crediticios en favor de los sectores industriales firmantes del acuerdo, y que es igualmente necesario incentivar, mediante una actuación preferente del Crédito Agrario, a las empresas agrarias que colaboren en estos pactos.

La Ponencia entiende que la política de créditos ha de regirse por sus propias nor-

mas, no siendo aconsejable establecer preferencias en un texto que no se dirige a regular el Crédito Oficial.

La enmienda número 31 (G. P. Comunista) propone la adición de un nuevo párrafo d) con el siguiente texto:

"d) Las empresas o agrupaciones de productores agrarios podrán igualmente alcanzar los beneficios establecidos en la mencionada ley para mejora o ampliación de las instalaciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos."

Afirmando que es necesario prever la posibilidad de ampliación de las instalaciones de manipulación o almacenado de productos por las empresas agrarias o cooperativas.

Por estimar que esta enmienda comporta aumento de gastos y disminución de ingresos, ha sido requerida la conformidad del Gobierno para su tramitación.

La Ponencia entiende que los convenios no han de llevar consigo la exigencia de la reestructuración de empresas ni es esa su finalidad. Para los fines que prevé la enmienda ya existen con carácter general líneas de crédito.

Según el apartado 3, el Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Agricultura y a propuesta del Ministerio de Hacienda, determinará el importe total de los créditos que se precisen para el desarrollo del programa que, al amparo de lo dispuesto en la nueva ley, se establezca para cada año.

La enmienda número 52 (G. P. Socialista) introduce, inmediatamente después de la referencia al Ministerio de Agricultura, el inciso: "... previa negociación en el FORPPA con los representantes de las partes interesadas..."; con el fin de introducir dicha negociación.

Con la misma finalidad de garantizar la participación de las partes, la enmienda número 76 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone que se adicione, al final del apartado:

"El importe total de los créditos anuales será objeto de negociación en el seno del FORPPA por las partes interesadas."

La Ponencia cree no es necesario ni conveniente imponer la previa negociación, teniendo en cuenta que en la elaboración del programa es obvio que habrá de intervenir el FORPPA.

Artículo 13

Establece que en el caso de existencia de diferencia en el interpretación de los acuerdos interprofesionales o colectivos, o en la aplicación de las cláusulas de penalización, las partes podrán recurrir al FORPPA como organismo de arbitraje. Y que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, aprobará por Real Decreto el procedimiento de arbitraje a seguir en tales supuestos.

En relación con el órgano arbitral, las tres enmiendas presentadas formulan las siguientes propuestas:

- Número 32 (G. P. Comunista): "... recurrir al FORPPA o los organismos competentes del Ministerio de Agricultura, en cada caso, como organismo de arbitraje";
- Número 53 (G. P. Socialista): "... recurrir al FORPPA como organismo de arbitraje, y antes, a las comisiones mixtas arbitrales que se constituyan a los diversos niveles territoriales, con participación y representantes de organizaciones profesionales y sindicales";
- Número 77 (G. P. Socialistas de Cataluña): "... recurrir a unas comisiones de ámbito provincial o autonómico, en las que participen la Administración y las partes afectadas, que en último extremo será el FORPPA, el responsable del arbitraje."

Todas ellas se fundamentan en la conveniencia de escalar y descentralizar los órganos de arbitraje a niveles más próximos al problema, teniendo en cuenta que

el FORPPA es sólo nacional y que en esos ámbitos es donde se realizan los contratos.

En cuanto al último inciso, la enmienda número 77 (G. P. Socialistas de Cataluña) lo redacta así:

"El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, con la participación de los representantes de las partes afectadas aprobará el procedimiento del arbitraje y la composición de las comisiones."

Afin de garantizar los derechos de las partes.

La Ponencia ha estimado:

a) Que no es conveniente establecer procedimientos arbitrales administrativos especiales para resolver cuestiones de índole civil o mercantil, en contra del principio de unidad jurisdiccional consagrado por el artículo 117, 3, de la Constitución;

b) Que, por tanto, el procedimiento arbitral debe ser el ya establecido con carácter general, con la única especialidad de que la designación de los árbitros se efectúe por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 14

Dispone, en su apartado 1, que el Ministerio de Agricultura inspeccionará las actividades, resultados económicos y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley.

Las enmiendas números 54 (G. P. Socialista) y 78 (G. P. Socialistas de Cataluña) sustituyen la frase: "... inspeccionará las actividades, resultados y cumplimiento..." por esta otra: "... verificará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, únicamente en la medida en que afectan a los beneficios concedidos...". A fin de limitar el intervencionismo.

La Ponencia cree que no se trata de una labor de inspección, sino de la verificación de diversos aspectos que pueden ser im-

prescindibles para el conocimiento de la situación y homologación de futuros convenios.

El apartado 2 trata de las sanciones aplicables por "el falseamiento en la información o el incumplimiento de las obligaciones establecidas o que se establezcan al amparo de la presente ley", así como del procedimiento aplicable.

Las enmiendas números 55 (G. P. Socialista) y 79 (G. P. Socialistas de Cataluña) añaden, a la frase antes transcrita, el inciso: "y en relación con los beneficios concedidos"; para limitar el intervencionismo.

La Ponencia se atiene al criterio antes expresado.

Disposición final primera

Establece el informe anual del Ministerio de Agricultura al Gobierno sobre el desarrollo de las relaciones interprofesionales acogidas a la nueva ley, a fin de que aquél pueda apreciar los resultados obtenidos y adoptar las medidas aconsejables.

La enmienda número 80 (G. P. Socialistas de Cataluña) propugna que el informe se presente no sólo al Gobierno, sino también al Parlamento, a fin de asegurar el control parlamentario.

La Ponencia entiende que la norma es innecesaria y debe ser suprimida, pues el Gobierno puede recabar del Ministerio cuantos informes necesite sin necesidad de consignarlo en esta ley.

Disposición final segunda

Preceptúa que los Ministerios de Hacienda y Agricultura, en el plazo de un año, a partir de la publicación de la nueva ley, propondrán al Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma.

No ha sido objeto de enmiendas.

Disposición final tercera

Establece que las facultades atribuidas a las Comunidades Autónomas en la nueva ley serán ejercidas por las mismas cuando les hayan sido transferidas conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía.

La enmienda número 81 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone su supresión, afirmando que la Constitución y los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas ya fijan perfectamente sus facultades.

La Ponencia, habida cuenta de la redacción del artículo 11, 2, cree que sería conveniente mantenerlo clarificando la redacción para que quede claro que no se trata de atribuir facultades al margen de la Constitución y Estatutos de Autonomía.

En cuanto a la enmienda número 15 (G. P. Minoría Catalana), propone el siguiente texto:

"Las facultades que en el ámbito de esta ley corresponden a las Comunidades Autónomas conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía les serán transferidas en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley."

Argumentando que la expresión "facultades atribuidas" que se contempla en el proyecto de ley es errónea e inexacta, porque si los Estatutos de Autonomía ya las contemplan lo exacto y correcto sería "facultades que corresponden"; que se trata de dejar sentado el principio de que no puede ser atribuido aquello que ya se tiene por derecho propio; y que parece obvio, por razones de eficacia administrativa, establecer un plazo máximo para la transferencia, que no puede estar sujeta a la pura discrecionalidad de la Administración Central.

La Ponencia cree, como antes ha expresado, que conviene clarificar el artículo en los términos expresados por la primera

parte de la enmienda. La segunda, en cambio, sería de imposible aplicación para la mayoría de las Comunidades Autónomas, que aun no tienen aprobados sus Estatutos.

Disposición final cuarta (nueva)

Propone su introducción la enmienda número 56 (G. P. Socialista), y diría así:

“En ningún caso las Cámaras podrán asumir la representación de una de las partes, ni iniciar reivindicaciones de carácter general o particular, limitándose a

su cometido de órganos de consulta, de acuerdo con las disposiciones vigentes.”

A fin de precisar el contenido de las Cámaras.

La Ponencia estima clarificadora la incorporación de esta enmienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de noviembre de 1981.—José Javier Rodríguez Alcaide, José Sabalete Jiménez, Carlos A. Gasoliba i Böhm, Angel Luis Jaime y Baró, Enrique Ballester Pareja, Francisco Cabral Oliveros y Jaime Tejada Lorenzo.

PROYECTO DE LEY DE CONTRATACION DE PRODUCTOS AGRARIOS

Artículo 1.º

La presente ley establece los principios de economía contractual aplicables al tráfico de los productos agrarios con objeto de promover y ordenar las relaciones contractuales entre las empresas agrarias, por una parte, y las de industrialización o, en su caso, las de comercialización, por otra, cuando ambas partes, sometiendo sus acuerdos y contratos a la homologación del Ministerio de Agricultura, pretendan acogerse a los estímulos que se arbitran en esta ley.

Artículo 2.º

1. La normativa que se establece podrá aplicarse únicamente a aquellos contratos que versen sobre productos agrarios destinados, total o parcialmente, a su almacenamiento, conservación, acondicionamiento o transformación industrial y que permitan establecer previsiones cuantitativas o cualitativas, durante varios años, para su comercialización.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, previos informes de los Ministerios de Economía y Hacienda, a efectos de su incidencia financiera y presupuestaria, y de las Cámaras Agrarias, Organizaciones profesionales o Entidades agrarias, industriales y comerciales, más representativas de los intereses del sector determinará periódicamente los productos susceptibles de acogerse al régimen de la presente ley, de entre los que cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, así como su ámbito territorial y temporal.

Artículo 3.º

Determinado por el Gobierno que un producto es susceptible de acogerse al régimen de la presente ley, la Administra-

...del Ministerio de Agricultura y Pesca, ...

1. La normativa que se establece podrá aplicarse a aquellos contratos que versen sobre productos agrarios destinados, total o parcialmente, a su almacenamiento, conservación, acondicionamiento o transformación industrial y que permitan establecer previsiones cuantitativas o cualitativas, durante varios años, para su comercialización.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca, previos informes de los Ministerios de Economía y Hacienda, a efectos de su incidencia financiera y presupuestaria, de las Organizaciones profesionales, Sindicatos agrarios, Cooperativas del Campo y otras Entidades agrarias, industriales y comerciales, más representativas de los intereses del sector y de las Cámaras Agrarias, determinará cada dos años los productos susceptibles de acogerse al régimen de la presente ley, de entre los que cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, así como su ámbito territorial y temporal.

1. Determinado por el Gobierno que un producto es susceptible de acogerse al régimen de la presente ley, la Administra-

ción se abstendrá de intervenir en apoyo de los excedentes del mismo cuando su producción total supere el volumen pactado salvo que aquéllos no sean imputables a la voluntad del agricultor, o cuando no se haya establecido el correspondiente acuerdo interprofesional homologado transcurrido un plazo de tres años desde que el Gobierno determinó la inclusión del producto entre los susceptibles de acogerse a la presente ley.

Artículo 4.º

Las relaciones contractuales entre las empresas agrarias y las adquirentes de sus productos podrán, a efectos de lo dispuesto en la presente ley, adoptar alguna de las siguientes modalidades: a) Acuerdos interprofesionales; b) Acuerdos colectivos, y c) Contratos de compraventa de productos, negociados bien colectivamente o bien a título individual.

Artículo 5.º

1. Se considera acuerdo interprofesional los compromisos de larga duración, como mínimo dos años suscritos de una parte por las organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional, o en su caso, por organizaciones profesionales de carácter sectorial representativas para el producto en cuestión, y de otra, por la representación de idéntico carácter y ámbi-

ción se abstendrá de intervenir en apoyo de los excedentes del mismo cuando su producción total supere el volumen pactado, salvo que aquéllos se deban a causas metereológicas. En ningún caso interviendrá en apoyo de los excedentes que provengan de productos no acogidos a los acuerdos previstos en el artículo 4.º de la presente ley.

2. Declarado un producto como susceptible de acogerse al régimen de la presente ley, seguirá en dicho régimen durante el plazo de vigencia de los acuerdos homologados.

3. Transcurrido un plazo de tres años consecutivos de permanencia del producto en la lista de los susceptibles de acogerse al régimen establecido por la presente ley, sin que se haya establecido el correspondiente acuerdo interprofesional homologado, el producto quedará excluido de dicho régimen hasta que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca, considere conveniente su nueva inclusión.

Sin enmiendas.

1. Se consideran acuerdo interprofesional los compromisos de larga duración, como mínimo dos años suscritos de una parte por las organizaciones profesionales agrarias, sindicatos agrarios y cooperativas del campo, y de otra, por las organizaciones profesionales agrarias, sindicatos agrarios y cooperativas del campo del mismo ámbito del sector industrial o comer-

to del sector industrial o comercial y cuando tengan al menos, como objetivo, la consecución conjunta de los fines que se señalan a continuación:

a) Fomentar una situación estable de los mercados, adaptando las producciones en calidad y cantidad a las demandas interior y exterior.

b) Ordenar las transacciones, mediante la fijación de los precios a percibir y la determinación de las condiciones de suministros, así como garantías de mutuo cumplimiento de obligaciones, con objeto de dar seguridad, agilidad y transparencia al mercado.

2. Cuando la especialización regional de una producción lo aconseje, los acuerdos interprofesionales podrán comportar modalidades de ámbito regional y en tal caso podrán ser promovidas por las organizaciones profesionales más representativas de ese ámbito.

3. Los acuerdos interprofesionales tendrán la consideración de convenios de marco a cuyo amparo deberán realizarse los contratos particulares en la forma y con la eficacia jurídica que regula la legislación vigente.

4. Las ayudas y estímulos de la presente ley se aplicarán sobre los contratos particulares realizados al amparo del acuerdo interprofesional homologado.

Artículo 6.º

1. Los acuerdos interprofesionales, para poder ser homologados contendrán, para el producto en cuestión, las disposiciones relativas a los extremos siguientes:

a) Definición de las reglas elaboradas en común por las profesiones interesadas, al objeto de adaptar el producto considerado a las exigencias de la industrialización o comercialización.

b) Determinación, respetando en su caso, las reglamentaciones oficiales de campaña, de las formas de fijación de precios entre las partes contratantes.

cial y cuando tengan al menos, como objetivo, la consecución conjunta de los fines que se señalan a continuación:

Sin enmiendas.

Sin modificación.

2. Cuando la especialización regional de una producción lo aconseje, los acuerdos interprofesionales podrán comportar modalidades de ámbito regional.

Sin enmiendas.

Sin enmiendas.

Sin enmiendas.

a) Definición de las reglas elaboradas en común por las partes interesadas, al objeto de adaptar el producto considerado a las exigencias de la industrialización y comercialización, y en particular las de calidad.

b) Determinación, respetando, en su caso, las reglamentaciones oficiales de campaña, de las fórmulas de fijación de precios entre las partes contratantes, fór-

c) Casos de fuerza mayor que justifiquen total o parcialmente una exención del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

d) Garantías mutuas que habrán de otorgar, tanto las organizaciones signatarias como las empresas agrarias y las adquirentes de sus productos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

e) Aportaciones económicas sobre el producto que se haya acordado deben realizar las partes, para la aplicación de los acuerdos.

f) Sanciones y penalizaciones a aplicar por ambas partes en caso de incumplimiento de los voluntariamente acordado en el acuerdo interprofesional e indemnizaciones derivadas de las cláusulas o pactos de agravación de responsabilidad incluidos en el mismo.

2. El procedimiento de homologación del acuerdo interprofesional será fijado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del FORPPA.

3. Cuando un acuerdo interprofesional haya sido homologado, los gastos necesarios para su aplicación, serán financiados por las partes sometidas al acuerdo, aplicando las aportaciones económicas previstas a este efecto en el artículo 6.º, 1, e). Las sumas obtenidas a causa de eventuales cláusulas liberatorias o indemnizaciones por incumplimiento del acuerdo interprofesional cuya percepción corresponda al conjunto de empresas incluidas en él, se destinarán al mismo fin.

Artículo 7.º

1. Establecido un acuerdo interprofesional, las partes fijarán para cada campaña de producción convenios de campaña que serán elaborados por las organizaciones signatarias del acuerdo interprofesional

mulas que deberán establecerse antes de la siembra del producto o del inicio del ciclo de producción.

Sin enmiendas.

Sin enmiendas.

e) Aportaciones económicas en dinero, bienes y servicios sobre el producto que se haya acordado deben realizar las partes, para la aplicación de los acuerdos.

f) Sanciones y penalizaciones a aplicar a instancia de las partes en caso de incumplimiento...

2. Los procedimientos generales de homologación de los acuerdos interprofesionales serán fijados por el Ministerio de Agricultura y Pesca, a propuesta del FORPPA, en el plazo máximo de un año de establecido el contrato.

3. Cuando un acuerdo... al mismo fin. Todo ello sin perjuicio de las subvenciones y prestaciones técnicas que pueda conceder el Ministerio de Agricultura y Pesca.

1. Establecido un acuerdo interprofesional, las partes fijarán para cada campaña de producción convenios de campaña que serán elaborados por las organizaciones signatarias del acuerdo interprofesional

sional. Los citados convenios fijarán para cada año o campaña agrícola, los programas de transformación, almacenamiento y comercialización, en función de las previsiones de producción y mercado, así como los precios del producto, en función de los criterios adoptados, fijándose los objetivos de producción y las aportaciones económicas correspondientes a dicha campaña.

2. Las relaciones y transacciones entre los productores agrarios y sus compradores, para el producto objeto del acuerdo, se regularán por los contratos-tipo que deberán ser homologados al mismo tiempo que los convenios de campaña.

Artículo 8.º

1. Excepcionalmente, y a petición de las organizaciones signatarias, cuando medien circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado, el acuerdo interprofesional homologado podrá hacerse extensivo, en todo o parte de su articulado, a la totalidad de los productores agrarios, industriales y comerciantes, que obtengan u operen con el producto en cuestión, cualquiera que sea su estatuto jurídico.

2. Para poder hacerse extensivo, el acuerdo interprofesional deberá cumplir los requisitos mínimos que, en cuanto a volumen de producción y al número de productores agrarios, industriales y comerciantes acogidos al mismo, sean fijados para cada producto por el Ministerio de Agricultura.

Asimismo se someterá el acuerdo interprofesional, o las cláusulas particulares que pretendan extenderse, a una encuesta o información públicas, abierta a todas los productores agrarios, industriales o comerciantes, en su caso, con la participación de las Cámaras Agrarias y las de Comercio, Industria y Navegación a las que pueda afectar el acuerdo interprofesional o la extensión en cuestión. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la realización de la encuesta o información públicas,

nal. Los citados convenios fijarán para cada año o campaña agrícola, los programas de producción, transformación, almacenamiento y comercialización, en función de los criterios adoptados, fijándose los objetivos de producción y las aportaciones económicas correspondientes a dicha campaña.

Sin modificación.

Supresión.

... Ministerio de Agricultura y Pesca.

Cumplidos los requisitos, y a la vista de los resultados de la encuesta o información pública citados, el Ministerio de Agricultura propondrá al Gobierno el oportuno Real Decreto que confiera obligatoriedad a la totalidad o a las cláusulas del acuerdo interprofesional en cuestión, obligando, también, en consecuencia el convenio de campaña y los contratos tipos que se establezcan.

Artículo 9.º

1. En ausencia de acuerdo interprofesional, de ámbito nacional o regional, se considerará como acuerdo colectivo, a los efectos de esta ley y para optar a sus beneficios, el conjunto de compromisos suscritos con los mismos objetivos que se señalan en el artículo 5.º, por varias empresas comerciales o industriales o sus organizaciones, cualquiera que sea su ámbito o especialidad, de otra y que sean homologados.

2. Los acuerdos colectivos para poder ser homologados, se sujetarán en el ámbito de su aplicación, a lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente ley.

Artículo 10

1. En defecto de las modalidades consideradas anteriormente, los productores agrarios, colectiva o individualmente, podrán realizar contratos de compraventa de productos amparados por la presente ley, con empresas de comercialización o transformación industrial por una sola cosecha.

2. Los contratos de compraventa de productos homologados, negociados individualmente, serán obligatoriamente sustituidos por uno negociado colectivamente cuando lo soliciten, al menos, las dos terceras partes de las empresas agrarias que hubiesen realizado contratos de compraventa para el producto en cuestión con una misma empresa adquirente.

... Ministerio de Agricultura y Pesca.

1. En ausencia de acuerdo interprofesional, se considerará como acuerdo colectivo, a los efectos de esta ley y para optar a sus beneficios, el conjunto de compromisos suscritos con los mismos objetivos que se señalan en el artículo 5.º, por varias empresas comerciales o industriales o sus organizaciones, cualquiera que sea su ámbito o especialidad de una parte, y los productores agrarias o sus organizaciones, de otra, y que sean homologados.

Sin enmiendas.

(Pasa a ser artículo 11.)

1. La homologación quedará sin efecto en caso de que posteriormente se homologue un acuerdo interprofesional sobre el mismo producto.

2. Homologado un acuerdo colectivo, sustituirá obligatoriamente a los contratos de compraventa del mismo producto negociados individualmente en el ámbito de aplicación de aquél, cuando lo soliciten, al menos, las dos terceras partes de las empresas agrarias que hubiesen realizado contratos de compraventa para el producto en cuestión con una misma empresa adquirente, y sin perjuicio de los derechos adquiridos por las empresas agrarias en virtud de los contratos de compraventa negociados individualmente.

Artículo 11

1. Los acuerdos colectivos que pretendan acogerse al régimen de esta ley deberán ser homologados por el Ministerio de Agricultura en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Cuando los acuerdos colectivos se realicen entre empresas todas ellas ubicadas dentro del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, será ésta quien efectúe la homologación de los mismos, con traslado de su acuerdo al Ministerio de Agricultura para la aplicación, en su caso, de los estímulos previstos en la ley.

Artículo 12

Las empresas agrarias y las empresas de industrialización o comercialización, así como las organizaciones interprofesionales acogidas al régimen especial establecido en la presente ley, dispondrán de los siguientes estímulos para su actividad.

1. En el caso de acuerdos colectivos:

a) Las empresas industriales o comerciales podrán acceder al crédito oficial de campaña, hasta un máximo del 20 por ciento del importe de las cantidades objeto del contrato; la totalidad de los préstamos concedidos por este concepto se destinará a proporcionar anticipos a cuenta de futuras entregas de producto a las empresas agrarias signatarias de los contratos en proporción al valor de los productos contratados por cada una de ellas.

b) Las empresas agrarias signatarias, podrán realizar contratos del Seguro Agrario Combinado de suscripción colectiva para el producto objeto del contrato de venta de productos, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, asogiéndose a los beneficios que para los seguros colectivos se determinen en los correspondientes planes de seguros y siempre que el producto en cuestión se halle incluido en el plan anual aprobado por el Gobierno.

2. En casos de acuerdos interprofesionales:

(Pasa a ser artículo 10.)

... Ministerio de Agricultura y Pesca...

... Ministerio de Agricultura y Pesca...

Las empresas agrarias y las empresas de industrialización o comercialización dispondrán de los siguientes estímulos para su actividad.

a) Las empresas... 30 por ciento... por cada una de ellas.

Sin enmiendas.

a) Los beneficios previstos en el punto 1, elevándose el porcentaje correspondiente del punto 1, a), hasta un máximo del 33 por ciento.

b) Las empresas de industrialización o comercialización podrán alcanzar los beneficios establecidos en el artículo 4.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, para la mejora o ampliación de las instalaciones necesarias para el cumplimiento del acuerdo, regulándose reglamentariamente este beneficios para su correcta aplicación.

c) Las empresas agrarias y las adquirentes tendrán prioridad en las actuaciones del FORPPA, sobre los productos objeto de contrato.

3. El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Agricultura, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, determinará el importe total de los créditos que se precisen para el desarrollo del programa que, al amparo de lo dispuesto en la presente ley, se establezca para cada año.

Artículo 13

En el caso de existencia de diferencia en la interpretación de los acuerdos interprofesionales o colectivos, o en la aplicación de las cláusulas de penalización, las partes podrán recurrir al FORPPA como organismo de arbitraje. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, aprobará por Real Decreto el procedimiento de arbitraje a seguir en tales supuestos.

Artículo 14

1. El Ministerio de Agricultura inspeccionará las actividades, resultados económicos y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley.

2. El falseamiento en la información o el incumplimiento de las obligaciones establecidas o que se establezcan al amparo

a) Los beneficios... 40 por ciento.

Sin enmiendas.

Sin modificación.

... Ministerio de Agricultura y Pesca...

En el caso de existencia de diferencia en la interpretación de los acuerdos interprofesionales o colectivos, o en la aplicación de las cláusulas de penalización, las partes podrán recurrir al Ministerio de Agricultura y Pesca para su arbitraje.

El procedimiento arbitral será el establecido en la legislación vigente sobre arbitrajes de derecho privado excepto en lo que se refiere a la designación de árbitros que se hará por el Ministerio de Agricultura y Pesca.

1. El Ministerio de Agricultura y Pesca verificará las actividades, resultados económicos y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley.

de la presente ley podrá dar lugar, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que fueren exigibles, a la imposición de sanciones por el Ministerio de Agricultura, hasta un máximo de 5.000.000 de pesetas, por el procedimiento del título VI, capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo. En los casos de extrema gravedad, el Ministerio de Agricultura, o de Hacienda, en su caso, podrá privar de los beneficios concedidos, previo los trámites que reglamentariamente se señalen.

Las circunstancias de aplicación de las sanciones administrativas aludidas serán determinadas reglamentariamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Anualmente el Ministerio de Agricultura presentará un informe al Gobierno sobre el desarrollo de las relaciones interprofesionales acogidas a la presente ley, que permita a éste apreciar los resultados obtenidos y adoptar las medidas aconsejables.

Segunda

Los Ministerios de Hacienda y Agricultura, en plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, propondrán al Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma.

Tercera

Las facultades atribuidas a las Comunidades Autónomas en la presente ley serán ejercidas por las mismas cuando les hayan sido transferidas conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía.

... Ministerio de Agricultura y Pesca...

... Ministerio de Agricultura y Pesca...

Supresión.

(Pasa a ser Disposición final primera.)

... Ministerio de Agricultura y Pesca...

(Pasa a ser Disposición final segunda.)

Las facultades que en el ámbito de esta ley corresponden a las Comunidades Autónomas serán ejercidas por las mismas cuando les hayan sido transferidas conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Tercera (nueva)

En ningún caso, las Cámaras podrán asumir la representación de una de las partes, ni iniciar reivindicaciones de carácter general o particular, limitándose a su cometido de órganos de consulta, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961